

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 17 de mayo de 2023.

Informo a la señora juez que venció a los demandados el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante. Hubo silencio.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.139
RAD.2022-00547-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la entidad demandante CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO- en el presente proceso de ejecución singular contra MARISOL NUÑEZ DÍAZ y HERNANDO NUÑEZ y BUENAVENTURA DÍAZ DE NUÑEZ. En subsidio APELA.

Obrando a través de apoderado, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio N°0656 del 08-05-2023, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-De conformidad con el artículo 317 Desistimiento Tácito del Código General del Proceso, que se transcribe textualmente, destaca en subrayas y negrilla:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

-Por lo anterior, al decretarse la figura de desistimiento tácito del proceso, argumentando el incumplimiento a la providencia fecha 13-03-2023, mediante el que se requería al demandante, con el fin de realizar la notificación personal de los demandados, desconociéndose el inciso 3 del numeral 1 de la norma, toda vez que mediante providencia del 21 de febrero del año en curso el juzgado dio trámite a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, del despacho comisorio N°004 designando secuestre y hasta la fecha no se ha practicado diligencia de secuestro del inmueble con folio de M.I.106-8357.

-Así las cosas y de conformidad con la norma en cita, no es posible realizar la notificación personal de la demanda a la parte demandada hasta tanto no se consuman las medidas cautelares solicitada en la demanda.

-Concluye, solicitando revocar el auto interlocutorio 656 del 08-05-2023, que decretó el desistimiento tácito y continuar con el trámite procesal.

Del recurso de reposición, se dio traslado al extremo pasivo quien vencido el término guardó silencio.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 08 de mayo de 2023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado demandante fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de decretarse el desistimiento tácito bajo el argumento de incumplirse con la carga procesal impuesta por auto del 13-03-2023, de notificar personalmente a los demandados desconociendo el inciso 3 numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que por auto del 21 de febrero de los corrientes se comisionó a la Alcaldía Municipal de esta localidad y hasta la fecha no se ha practicado la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 106-8357 ORIP del Circuito de esta ciudad.

En el sub judice, revisada la actuación surtida vale destacar:

La demanda correspondió por reparto y mediante providencia del 26 de enero del año en curso, se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada contra los demandados y simultáneamente se decretó la medida cautelar encaminada al embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del codemandado HERNANDO NUÑEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria 106-8357 referenciado, librándose para el efecto el Oficio N°064 de la misma fecha dirigido al funcionario de registro.

Así mismo, y como consecuencia de encontrarse debidamente registrado el embargo sobre el aludido predio de propiedad de uno de los demandados, el funcionario de registro en cumplimiento al numeral 1° artículo 593 C.G.P., remitió al juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien objeto de cautela, certificado de tradición que en su Anotación 4 de fecha 08-02-2023, tiene la siguiente nota: "ESPECIFICACION:0427. EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL" con número de radicación del proceso: 2022-00547-00 de FINANFUTURO a HERNANDO NUÑEZ.

Milita en el expediente, constancia del 20 de febrero hogaño como fecha de recibido en este Despacho, del oficio remitido por la ORIP del Circuito de esta ciudad, con la nota de inscripción del embargo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 106-8357.

Así las cosas, consideró el Juzgado que la medida cautelar sobre el bien sujeto a registro se había **consumado**, mediante la correspondiente inscripción del embargo con acción personal, que lo dejaba fuera del comercio.

Sobre este aspecto, el numeral 3 ibidem, prescribe: " El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles **se consumará** mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes"

Significa lo anterior, que en tratándose de un bien sujeto a registro la medida cautelar de embargo **se consuma** con la correspondiente nota de registro de embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria y **se perfecciona** a través de la diligencia de secuestro, acto procesal posterior que no cambia la situación jurídica mientras este pendiente su realización, pues se itera, el registro de embargo del inmueble lo saca del comercio.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión, que no se le asiste razón al recurrente, pues este judicial en el estadio procesal adecuado considerando consumada la medida cautelar, y por ende no encontrarse dentro de la excepción del inciso 3 numeral 1 artículo 317 C.G.P., ordenó el requerimiento al demandante de cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que así lo dispuso, esto es, notificar a los demandados personalmente el auto que libró mandamiento de pago y como consecuencia del incumplimiento de dicha exigencia, decretó el desistimiento tácito.

En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio N°0656 del 08 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del presente proceso y así se decidirá.

Relacionado con el recurso subsidiario de apelación, siendo improcedente se denegará como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía o única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 08 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido a través de mandatario judicial por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO, contra MARISOL NUÑEZ DÍAZ y HERNANDO NUÑEZ y BUENAVENTURA DÍAZ DE NUÑEZ, por anteriormente esbozado.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 082 del 18 de mayo de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO